



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2020-00066-00.  
Demandante: JOSE RODRIGO GOMEZ FUENTES.  
Demandado: LUZ AMPARO ARIZA SUAREZ.  
Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, Octubre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO POR RESOLVER

Solicita el demandante, se disponga el mandamiento de pago por suma de dinero dado en préstamo, como hechos menciona el actor que la demandada giro a su favor título valor letra de cambio con fecha de suscripción del día 30 de julio de 2017, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000).

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor letra de cambio, del que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

#### **RESUELVE**

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, LUZ AMPARO ARIZA SUAREZ, y a favor de JOSE RODRIGO GOMEZ FUENTES., por las sumas las siguientes sumas de dinero.
  - 1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MCTE, por concepto del capital insoluto, de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 30 de julio de 2017.
  - 1.2 Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima liquidada mes a mes y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día treinta y uno (31) de julio de 2017, hasta el día 30 de julio de dos mil dieciocho (2018).
  - 1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero establecida como capital insoluto, causados desde el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
  - 1.4 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítase el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

#### MEDIDAS CAUTELARES

1. DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero del BANCO BBVA S. A., BANCOLOMBIA S. A., y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nombre de LUZ AMPARO ARIZA SUAREZ, identificada con CC Nro. 41.782.855. Librese oficio por secretaria, ante las entidades indicadas, a fin de que se tome nota de la presente medida cautelar. Limítese esta medida a la suma de VEINTI NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000).
2. DECRETAR embargo de vehículo de placas MPT 437, tipo campero, marca HYUNDAI, Modelo 2013, color GRIS TITANIUM, Chasis KMHJT81CDDU572942, servicio particular, como de propiedad de la señora LUZ AMPARO ARIZA SUAREZ, identificada con CC Nro. 41.782.855. Librese atento oficio ante la oficina de tránsito de la ciudad de Bogotá DC., Para ser tramitado a costas de la parte actora. Inscrita la medida cautelar y allegada la certificación correspondiente se dispondrá la elaboración de la orden de inmovilización del vehículo.
3. De la solicitud de embargo y retención de mesadas pasionales el despacho se abstendrá de acceder a dicha solicitud, en razón a que no se encuentra contemplada dentro de los embargos que trata el artículo 593 del CGP.
4. Por secretaria se deberán emitir los oficios ordenados con firma electrónica para ser tramitados y entregados al apoderado de la entidad demandante a fin de que se sirva acreditar sus resultados. Los cuales se podrán enviar a las direcciones electrónicas aportadas con la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado: 851394089001-2020-00063-00.

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.

Demandado: MARCO ANTONIO PEREZ PEREZ y ROMELIA PARRA NIÑO.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO POR RESOLVER

Como pretensiones de la demanda el actor solicita, que por la vía judicial se libre mandamiento de pago en contra de los demandados MARCO ANTONIO PEREZ PEREZ y ROMELIA PARRA NIÑO, por la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$12.083.327.00) como saldo del capital adeudado y representado en el pagare Nro. 4118314. Solicitan también el reconocimiento y pago de los intereses de ley.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor pagare Nro. 4118314, del que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

#### RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, MARCO ANTONIO PEREZ PEREZ y ROMELIA PARRA NIÑO, y a favor de EL INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC., por las sumas las siguientes sumas de dinero.
  - 1.1 Por la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$12.083.327.00), correspondiente al saldo de capital adeudado, representado en el pagare Nro. 4118314.
  - 1.2 Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima liquidada mes a mes y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día tres (03) de Diciembre de 2018 hasta el día dos (02) de enero de 2019.
  - 1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero establecida como capital insoluto, causados desde el día tres (03) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

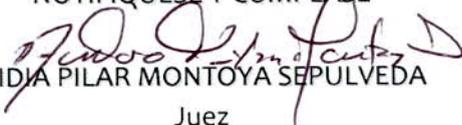
2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito. El Despacho autoriza al dependiente judicial, para que, retire oficios, solicite la expedición de copias del proceso de la referencia. Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

#### MEDIDAS CAUTELARES

1. DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que posean o puedan poseer los demandados en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero del BANCO POPULAR S. A., BANCOLOMBIA S. A., BANCO DE BOGOTA S. A., BANCO CAJA SOCIAL S. A., BANCAMIA S. A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO AV VILLAS SA., BANCO COLPATRIA S.A., y BANCO BBVA S. A., a nombre de MARCO ANTONIO PEREZ PEREZ y ROMELIA PARRA NIÑO, identificados con CC Nro.74.082.208 y 40.511.801. Librese oficio por secretaria, ante las entidades indicadas, a fin de que se tome nota de la presente medida cautelar. Límitese esta medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000).
2. Por secretaria se deberán emitir los oficios ordenados con firma electrónica para ser tramitados y entregados al apoderado de la entidad demandante a fin de que se sirva acreditar sus resultados. Los cuales se podrán enviar a las direcciones electrónicas aportadas con la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez





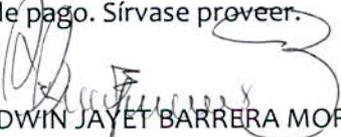
Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicado: 851394089001-2020-00046.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: BERNA SONIA UNDA HIGUERA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de Octubre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que la parte demandante, se corrija el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado se dispondrá corregir y aclarar los errores aritméticos cometidos de forma involuntaria.

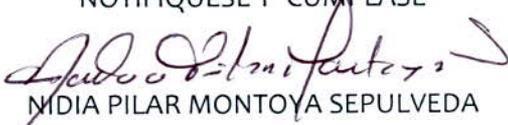
Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

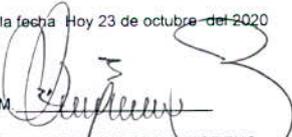
RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral 1.1., del auto de fecha primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020) el cual quedara así: Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.050.944) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150077817 contenida en al título valor pagare No. 0861156100003932.

SEGUNDO: Aclarar que el número correcto de la obligación en el numeral 1 subnumeral 1. 1. y 1.3 es; No. 725086150077817.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de octubre del 2020
Siendo las 7:00 A.M. 
EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ordinario Declarativo de Acción de Cumplimiento Contractual.

Radicado: 851394089001-2020-00016.

Demandante: JONARDY ALFONSO FARFAN MORENO.

Demandado: PEDRO ARTURO BARRERA RINCON y CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintidós (22) de Octubre del dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte actora ha subsanado la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA-MORENO  
Secretario

Maní Casanare, Octubre veintidós (22) del dos mil veinte (2020).

Téngase por subsanada la presente demanda. Por Reunir los requisitos de que tratan los Arts. 82 y ss. Del C.G.P y lo dispuesto en el art 368, este Juzgado dispone:

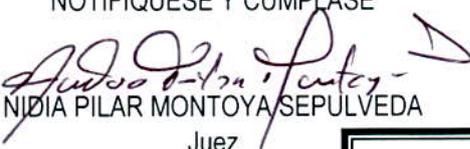
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria declarativa de acción de cumplimiento de contrato, que por intermedio de apoderado presenta el señor JONARDY ALFONSO FARFAN MORENO, en contra de PEDRO ARTURO BARRERA RINCO y CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto.

**TERCERO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento Declarativo consagrado en el libro tercero Capítulo I y II Sección Primera, Art 368 ss., del C.G.P.

**CUARTO:** Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-102673, librese atento oficio informando sobre la presente medida cautelar, lo anterior de conformidad a lo dispuesto al artículo 591 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 21 LA PRESENTE PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección de Registro Civil de Nacimiento.  
Demandante: TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ.  
Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020), a su respetado despacho presento el proceso de la referencia manifestándole que el apoderado de la parte actora radica escrito de renuncia al poder. Sirvase proveer.

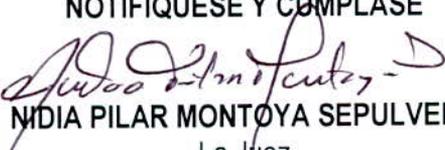
  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de Octubre del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y la documentación radicada por la apoderada de la parte actora, este Despacho dispone.

**ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el apoderado, quien fuese reconocido como apoderado de la parte demandante por auto de fecha tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020). Advirtiéndole que el mismo surte efectos cinco (5) días después que se haya notificado por estado este auto, y se haga saber al poderdante a su dirección de notificación sobre dicha novedad. (Art 76 párrafo 3 C. G. del P. Librese los oficios correspondientes a los interesados más exactamente a la parte actora a fin de que designen apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
La Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 21 La anterior providencia
En la fecha Hoy 23 de octubre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2019-00136-00.  
Demandante: JOSE TIBERIO PINTO GAITAN.  
Apoderado: NELSON CASTIBLANCO FAJARDO.  
Demandado: DARWIN ANDRES FAJARDO MARIÑO.  
Auto de sustanciación.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega respuesta al oficio de embargo SH-05-2-111, se radica solicitud del demandado a fin de que no se le embargue una cuenta de ahorros. Sirvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

De la respuesta allegada por parte de la Oficina Secretaria de Hacienda Municipal, se allega al proceso se le da el valor que corresponda y se deja a disposición de las partes, frente a la solicitud que radica el demandado para que su cuenta de ahorros no sea embargada, el despacho manifiesta que por auto de fecha 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, medidas que se ordenaron pro reunir los requisitos de que trata el artículo 593 del CGP, por lo tanto, el despacho no accede a la solicitud propuesta por el demandado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Allegar los escritos presentados, a saber el oficio SH-05-111 de la Secretaria de Hacienda Municipal de Maní Casanare, darle el valor probatorio que corresponda y déjese a disposición de las partes dentro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud presentada por el demandado, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO No. 20
En la fecha Hoy 23 de Octubre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicación: 851394089001-2019-00116-00.

Demandante: ENVIOS T CARGA INTERNACIONAL SAS.

Demandado: AGROPECUARIA MACOLLA SAS.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver sobre el reconocimiento de apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y la documentación que soporta la solicitud, especialmente el otorgamiento de poder, acreditados los requisitos el Despacho, accede al reconocimiento de personería jurídica.

De los anteriores soportes documentales el despacho los allega al presente proceso y se les debe dar valor probatorio que corresponda, se dejan a disposición de las partes.

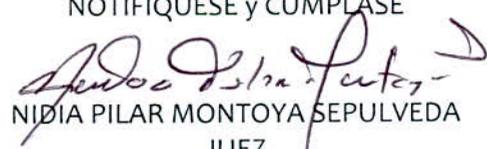
Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

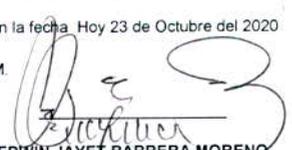
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar, al apoderado de la parte actora, bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder conferido.

SEGUNDO: ALLEGAR los documentos relacionados y que soportan la solicitud, déseles el valor probatorio que corresponde y déjense a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de Octubre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

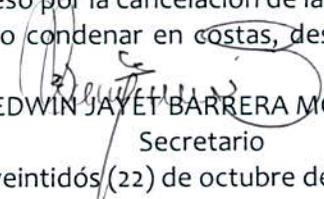
Radicado: 851394089001-2018-00158.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: CARLOS DARIO RODRIGUEZ GONZALEZ.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de Octubre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez para manifestarle que la parte actora, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por la cancelación de la totalidad de la obligación, ordenando levantar medidas cautelares, no condenar en costas, desglose de los documentos base de la ejecución. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

**Asunto a resolver**

el apoderado de la parte actora radica escrito por medio del cual solicita la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, que se ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se abstenga el despacho de proferir condena en costas a la parte demandada, se ordene el desglose de los títulos base de la presente acción a costas de la parte demandada, que se ordene la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

Este despacho en aras de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, dispondrá la terminación de la presente Litis.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

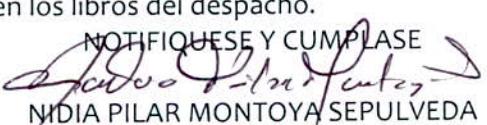
**TERCERO.** No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

**CUARTO.-** Ordenar el pago de títulos judiciales a favor del demandado.

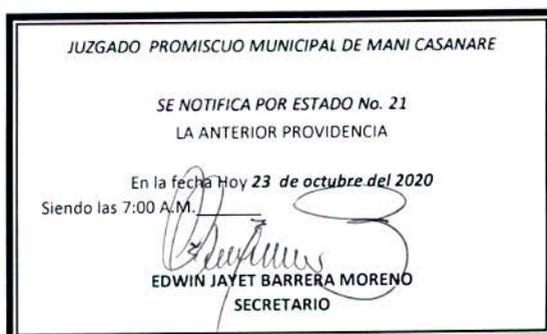
**QUINTO.-** Ordenar el desglose de los títulos base de la presente ejecución en favor la parte demandada.

**SEXTO.-** Disponer el archivo del presente proceso, ejecutoriada la presente decisión, déjense las constancias y anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La J u e z

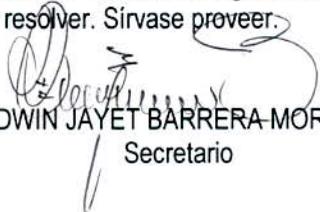




Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2018-00022.  
Parte Activa: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Extremo Pasivo: NIDIA JOHANA GUIO LUNA.  
Auto Interlocutorio.

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, Veintidós (22) de Octubre del dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el despacho convocó a la audiencia inicial de trámite con auto de fecha 3 de septiembre de 2020, acto seguido se radica solicitud de parte de la apoderada de la parte demandante pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA-MORENO  
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de Octubre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar la presente demanda y encuentra que por error involuntario se convocó y fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de trámite, luego de que la parte demandada contestara las pretensiones y los hechos de la demanda, por ante auxiliar de justicia, curador ad litem, que en su escrito no se observan excepciones pendientes por resolver y ningún tipo de recurso interpuesto.

Así las cosas, procedemos a ejercer un control de legalidad sobre el auto de fecha tres (03) de septiembre de 2020, por el cual se convocó a la realización de audiencia inicial de trámite, dispuesta por el artículo 372 del CGP, actuación que fue notificada y adelantada por este despacho de forma errada e involuntaria, motivo por el cual se declara la ilegalidad de dicho auto, así las cosas, encuentra viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución.

El despacho considera, tener por contestada la demanda por intermedio del auxiliar de justicia, que no se encuentra pendiente resolver excepciones ni recursos interpuestos, lo que nos lleva a ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial en contra de, NIDIA JOHANA GUIO LUNA, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de Agosto del 2018.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., es decir de forma detallada mes a mes y discriminando intereses conforme a la Tasa Máxima Legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

QUINTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez





Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

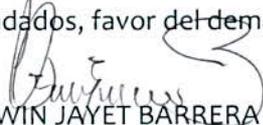
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado: 851394089001-2017-00175-00.

Demandante: FUNDACION AMANECER.

Demandado: JUAN GUERRERO CUELLAR, MARIA PAULA GUERRERO CUELLAR y MIREINSON BECERRA MEDINA.

Auto interlocutorio. INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de Octubre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez para manifestarle que la parte actora, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por la cancelación de la totalidad de la obligación, ordenando levantar medidas cautelares, no condenar en costas, desglose de los documentos a favor de los demandados, favor del demandante. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

**Asunto a resolver**

La apoderada de la parte actora radica escrito por medio del cual solicita la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, que se ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se abstenga el despacho de proferir condena en costas a la parte demandada, se ordene el desglose de los títulos base de la presente acción a costas de la parte demandada, que se ordene la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

Este despacho en aras de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, dispondrá la terminación de la presente Litis.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense los correspondientes oficios.

**TERCERO.** No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

**CUARTO.-** Ordenar el pago de títulos judiciales a favor del demandante y solo si los hay.

**QUINTO.-** Ordenar el desglose de los títulos base de la presente ejecución en favor la parte demandada.

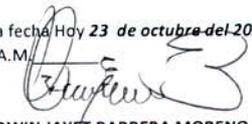
**SEXTO.-** Disponer el archivo del presente proceso, ejecutoriada la presente decisión, déjense las constancias y anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
LIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
La J u e z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hdy 23 de octubre del 2020  
Siendo las 7:00 A.M.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANI

*Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS*

*Radicado: 851394089001-2017-00089-00*

*Demandante: EMMA AMAYA SANCHEZ.*

*Demandado: BENJAMIN SIERRA.*

*Auto interlocutorio*

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, Veintidós (22) de Octubre del dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, que ya se corrió el traslado correspondiente. Sírvase proveer

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha dos (02) de julio de 2020, aclarando que la parte recurrente se notificó por correo electrónico el día 15 de julio de 2020, en razón a que no se había enterado físicamente ni electrónicamente del auto a notificar, por lo cual el despacho deja constancia que hemos presentados fallas tanto en la implementación de las TIC y por los constantes cortes del fluido de energía y la pésima conexión de internet., así las cosas el despacho comprende la situación descrita y se resolverá lo que corresponda.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que el despacho por auto de fecha dos de julio de 2020 dispuso no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-93738, del que se sabe es titular del derecho real de dominio el acá demandado. Que al respecto la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de El Yopal Casanare, según oficio de corrección Nro. ORIYOP.4702020RR00188, indica a este despacho sobre el levantamiento de medida cautelar, toda vez que al analizar jurídicamente el folio de matrícula inmobiliaria establecen que la medida cautelar fue registrada por error involuntario, por cuanto el señor BENJAMIN SIERRA, mediante la escritura pública 3085 del 12/12/2011 de la Notaria de Aguazul, FIRMO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SU MENOR HIJO Juan David sierra león, quien en el texto de la escritura se denomina el comprador y su progenitor firma como su representante. Que al no ser el demandado titular del derecho real de dominio se debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar. Se argumenta también que el despacho tiene conocimiento de la solicitud presentada por Instrumentos Públicos, sobre el error cometido y que se nos solicita ordenar levantar la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver se considera que, el despacho dentro del presente proceso, accedió a decretar la medida cautelar de embargo y posterior diligencia de secuestro del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 470-93738, con fundamento en la solicitud y en la anotación Nro. 2 del certificado que se anexo en su momento, del cual se evidencia que el único titular de derecho real de dominio es el hoy demandado BENJAMIN SIERRA

lo que nos permitió proceder en su momento de conformidad, posteriormente y en esta etapa de la demanda, nos informan que la inscripción de la medida cautelar de embargo fue un error debido que, el demandado no es titular del predio objeto de embargo y que se requiere levantar dicha medida, error que en este caso debe ser asumido única y exclusivamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que no solo el despacho ordenara levantar la medida sino que se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos, hacer las correcciones necesarias al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-93738, las cuales deben estar en consonancia con la escritura pública Nro. 3085 del 12 de Diciembre de 2011.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, el despacho dispone levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble en mención, no sin antes hacer un llamado de atención a la parte demandante y a la Oficina de Registro y de instrumentos Públicos de Yopal Casanare, a fin de que no se induzca al error frente a las actuaciones que en derecho decreta el Despacho.

Se hace necesario, una vez quede en firme la corrección y actualización del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-93738, se le informe al auxiliar de justicia, para que se sirva hacer entrega de su gestión ante el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha dos (02) de Julio de 2020, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 470-93738. Librese oficio ante la ORIYOP de Yopal Casanare, notificando la presente decisión y para que procedan a corregir el error involuntario del que nos informan mediante oficio ORIYOP.4702020EE00188.

TERCERO: ORDENAR la corrección del Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-93738, a fin de que ORIYOP Casanare, se sirva hacer las anotaciones de conformidad y en consonancia con la escritura pública Nro. 3085 del 12 de Diciembre de 2011.

CUARTO: Solicitar al señor Auxiliar de justicia se sirva hacer la entrega del predio en mención, presentar informe de su gestión e indicar si se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

